

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2012

ACTOR: GUSTAVO ÁVILA
RODRÍGUEZ

DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, SUP-JLI-6/2012 promovido por Gustavo Ávila Rodríguez, contra el Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-JLI-6/2012

a. El dieciséis de octubre de dos mil cinco, el actor fue contratado por el Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de honorarios eventuales asimilados a salarios, adscribiéndosele a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

b. El treinta de septiembre de dos mil once, optó por dar terminada su relación con el ahora demandado, la cual se hizo efectiva a partir del día dieciséis de octubre de ese mismo año.

c. El ocho de noviembre de dos mil once, de conformidad con el acuerdo JEG99/2010, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los *“Lineamientos para el Pago de Compensación por término de la relación laboral”*, solicitó el pago de dicha compensación.

d. Mediante escrito de dieciséis de febrero de la presente anualidad, el enjuiciante solicitó se le informara el status que guardaba su solicitud, así como se le entregara la información que con antelación había solicitado.

e. El ocho de marzo de dos mil doce, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del

Instituto Federal Electoral, le notificó la improcedencia de su solicitud.

f. Mediante escrito presentado el veintisiete del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Gustavo Ávila Rodríguez demandó del Instituto Federal Electoral el pago de diversas prestaciones, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- Me acusa agravio la determinación de la demandada, en el sentido de que el suscrito realizó funciones de carácter eventual, pues con esa determinación me priva de mi derecho laboral a recibir el pago de compensación reclamado.

Así es, contrariamente a lo que señala la demandada, el suscrito actor, contratado bajo el régimen de honorarios eventuales asimilados a salarios, durante los seis años que preste mis servicios, realice funciones de carácter permanente.

Lo cual se puede advertir, tomando en consideración, que las funciones se determinan en razón a la naturaleza de las actividades y al tiempo que, en forma ininterrumpida y continua, preste mis servicios a la demandada, y no con base a la suscripción eventual de contratados.

El suscrito desempeñó en forma permanente funciones regulares que me fueron asignadas por el superior jerárquico del área a la cual me encontraba adscrito, mismas que se fueron prolongado en forma sucesiva e ininterrumpida desde el dieciséis de octubre de dos mil cinco hasta el quince de octubre de dos mil once, momento en el cual, en forma voluntaria, di por terminada la relación laboral.

SUP-JLI-6/2012

Al haber desarrollado, durante un periodo de seis años, actividades propias del área a la que me encontraba adscrito, no puede considerarse, como infundadamente lo pretende hacer ver la demandada, que mis funciones lo fueran de carácter eventual.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, pues de acuerdo con el párrafo tercero del oficio número STN/10897/2011, suscrito por el titular de la Secretaría Técnica Normativa, área a la cual me encontraba adscrito y, dirigido a la Licenciada Marisela Montoya Jiménez, en ese entonces Encargada del Despacho de la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el suscrito actor, desde el 16 de octubre de 2005, que ingrese a laborar al Instituto Federal Electoral, desempeñe en forma continua, funciones y actividades atribuidas a esa área con carácter permanente, y precisa algunas de esas actividades, a saber:

1. Procedimientos de extravío de documentos electorales en las Vocalías del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.
2. Elaboración de proyectos de resolución, relativos a la instauración de Procedimientos Administrativos en contra de servidores públicos del Instituto Federal Electoral.
3. Fue comisionado como responsable al Centro de Cómputo y Resguardo de Documentos CECYRD, para la aplicación del proceso de envío de documentación electoral a CECRYD, a través de sus Vocalías del Registro Federal de Electores.
4. Responsable de la aplicación del Procedimiento de Instancias Administrativas y Demandas de Juicio a nivel nacional.
5. Elaboración de opiniones normativas y jurídicas para dar respuesta a solicitudes por parte de las diferentes instancias como: Secretaría de relaciones Exteriores, Tribunal Superior de Justicia, Ministerio Público, ciudadanos, etc.
6. Elaboración de proyectos de Anexos Técnicos, Convenios, así como la atención a solicitudes realizadas por los Organismos Electorales Locales a nivel nacional.

7. Asesoría a diferentes unidades del Registro Federal de Electores en materia jurídica normativa.

Como se advierte de lo anterior, queda plenamente probado, que durante el tiempo que preste mis servicios a la demandada, me fueron asignadas por mi superior jerárquico **funciones con carácter permanente**, es decir, estuve realizando durante seis años actividades que le competen a la Secretaria Técnica Normativa, en forma regular y no temporal o específica.

Por lo tanto, con independencia de haber sido contratado por honorarios eventuales, no es condición ni mucho menos imperativo, que la naturaleza de las funciones que realice, como infundadamente sostiene la responsable, hayan sido de carácter eventual.

A efecto de acreditar lo anterior, se acompaña al presente escrito de demanda, copia simple del oficio STN/10897/2011, en razón de que el original obra en los archivos de la responsable demandada y, a pesar de haber solicitado en tiempo copia certificada del mismo, como se corrobora con el diverso escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, el Instituto Federal Electoral, hasta la presente fecha ha sido omisa en su atención.

En razón al párrafo que precede, en perfeccionamiento del medio probatorio al que hago referencia, solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiera a la ahora demanda para que exhiba en la presente litis, el oficio original de referencia.

SEGUNDO.- Asimismo, causa agravio al suscrito, que la hoy demandada pretende desconocer la relación laboral que nos unió, con base a la descripción de los periodos que el suscrito prestó sus servicios laborales, es decir, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, asignándome en consecuencia, una calidad de honorarios eventuales, circunstancia, que según su dicho, me excluye del beneficio del pago de la compensación por el término de la relación laboral.

SUP-JLI-6/2012

Resulta insostenible el argumento de la demandada, y contrariamente a lo señalado, su actuación, sólo demuestra la mala fe con la que se conduce en perjuicio de mis derechos laborales, esto es así, porque la resolución que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, al no justificar por ningún medio, su determinación y, al no conocer las causas que sustenten su dicho, impide que el suscrito pueda cuestionar su fondo, dejándome en completo estado de indefensión.

Sin la debida fundamentación y motivación, pretende deslindarse de sus obligaciones patronales, al simular y sostener que con la suscripción de contratos no existió una relación laboral entre el actor y el Instituto Federal Electoral, sino que una relación contractual de naturaleza civil.

Sin embargo, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a tener ese instrumento jurídico, no surten efectos en la instancia laboral, menos aún porque existen elementos que demuestran fehacientemente que se trataba de una relación laboral y no civil, puesto o cargo asignado, actividades asignadas, la permanencia en el servicio por seis años ininterrumpidos, desarrollando funciones de carácter permanente en un lugar de trabajo específico con ubicación en Insurgentes Sur 1561, Piso 9, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; subordinado al titular de la Secretaria Técnica Normativa; con un salario mensual de \$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cubiertos en forma quincenal, elementos que permiten determinar una relación de naturaleza laboral, lo que se corrobora con las diversas probanzas ofrecidas en el apartado de hechos de la presente demanda, mismos que se tienen reproducidos para los efectos legales correspondientes.

En apoyo a lo antes argumentado, sirven los criterios jurisprudenciales siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS ERAN DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA FIRMADO CONTRATO DE SERVICIOS

PROFESIONALES, LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN ÉSTE NO PUEDE SURTIR EFECTOS PARA LIMITAR EL PAGO DE PRESTACIONES DE ESA ÍNDOLE. (Se transcribe)

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. (Se transcribe).

De igual forma, sirve el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, p. 955, **CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.** Conforme al cual, el vínculo que existió entre el actor y la demandada fue de carácter laboral y no civil o eventual, al haber dado en forma sucesiva e ininterrumpida una continuidad de los contratos.

En ese orden de ideas, al existir un vínculo laboral entre el actor y la demandada, lo conducente es acreditar, contrario a la interpretación de la demandada, que el suscrito no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión que prevé el Acuerdo JGE99/2010, emitido por la junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para recibir el pago de compensación por el término de relación laboral, esto es, que el referido acuerdo, únicamente excluye de pago de compensación a los trabajadores de honorarios asimilados a salarios **con funciones de carácter eventual** que presten sus servicios en:

1. **En programas específicos**
2. **Por convenio con los gobiernos estatales y,**
3. **Por proceso electoral federal.**

Atendiendo a la expuesto, se reitera, para que un trabajador contratado por honorarios eventuales se

SUP-JLI-6/2012

encuentre excluido del pago de prestación reclamada, es imperativo que se le haya contratado para un programa específico, por convenio con los gobiernos de los estados, o bien, por proceso electoral federal, situación que es determinante para establecer las funciones de carácter eventual.

Lo anterior adquiere relevancia, porque se considera que si un trabajador es contratado bajo los supuestos señalados, la duración de la relación laboral sería a corto plazo, para un momento determinado y para funciones específicas, y al término de las mismas, una vez cumplido el objetivo que se trate, necesariamente cesará la relación entre las partes, sin que exista una posibilidad de contratación inmediata, sucesiva o continúa, precisamente, por haber cumplido con la finalidad del servicio prestado.

Sin embargo, no es así para los trabajadores de honorarios eventuales, que no se encuentren en los supuestos citados, porque se entiende que las funciones que desempeñan son de carácter permanente, al prolongarse durante un tiempo indefinido, razón por la cual, al cumplir con el resto de los requisitos para el pago de prestaciones supralegales, no se encuentran excluidos para recibirlo.

Se insiste, contrariamente a lo señalado por la demandada, la suscripción de contratos no determina si el carácter de las funciones es eventual o permanente, si no que la determinante esto es la permanencia por lapso indefinido en el desempeño del servicio, y que las funciones atribuidas o conferidas a la autoridad por ley, sean normales, regulares y permanentes.

En observancia a lo anterior, como ha quedado debidamente probado en la presente litis, mi relación laboral se prolongó durante seis años, atendiendo a que las funciones que me fueron encomendadas por mi superior jerárquico son de naturaleza normal y regular, acordes a la necesidad del patrón, luego entonces, al no haber sido contratado para un programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal, no me encuentro excluido del pago de la compensación por el término de la relación laboral que otorga el Acuerdo JGE99/2010.

Lo anterior se puede corroborar, con las probanzas ofrecidas en el concepto de violación PRIMERO de la presente demanda, mismas que se tienen por reproducidas en esta parte, de las que se advierte que la naturaleza de las funciones que realice, fueron de carácter permanente y no eventual.

Asimismo, no debe pasar desapercibido, que en diferentes controversias planteadas por ex trabajadores en contra del Instituto Federal Electoral, el criterio que ha venido sustentando esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JLI-45/2008; SUP-JLI-2/2009; SUP-JLI-3/2009, para efectos del pago de compensaciones supralegales, es que se deben considerar los años que el trabajador prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, en razón de que realizaron de las funciones fue de carácter permanente, al reflejar una continuidad y permanencia, por lo tanto no son funciones que deriven de algún programa específico, por convenio con los gobernadores de los estados o por proceso electoral local.

TERCERO.- Asimismo, me causa agravio la resolución de la responsable al señalar que el tres de noviembre de 2011, mediante oficio D.P./1198/11, hizo del conocimiento de la Licenciada Clara Escalante Hernández, Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la improcedencia de mi pago, teniendo como tramite atendido y concluido en tiempo y forma, mi solicitud de pago, lo que me causa incertidumbre y viola en mi perjuicio el principio de legalidad.

Lo anterior, no tiene razón de ser, esto es, si el suscrito presentó su solicitud de pago de compensación el día ocho de noviembre de dos mil once, como se acredita con el acuse de recibo que ha sido ofrecido en el capítulo de hechos de la presente demanda, ¿Por qué? la demandada lo resolvió el tres de noviembre del mismo año.

Así es, porque de conformidad con el numeral 8 del apartado de Normas de los ***Lineamientos para el Pago de la***

SUP-JLI-6/2012

Compensación por el Término de la Relación Laboral, aprobados mediante Acuerdo JGE99/2010, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el derecho reclamar el pago de compensación por el término de la relación laboral, prescribirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya actualizado el supuesto de separación, en el caso concreto, surtió sus efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once.

Por su parte, el numeral 8 del apartado de Políticas del acuerdo JGE99/2010 de referencia, dispone que todos los trámites para el otorgamiento de la compensación por el término de relación laboral se realizarán a través de la Coordinación Administrativa correspondiente.

Atendiendo a la normatividad citada, siendo que el ocho de noviembre de dos mil once, por conducto de la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presente mi solicitud de pago, tal como se acredita con el acuse original de la solicitud referida, misma que fue ofrecida en el capítulo de hechos.

Una vez presentada la solicitud, de acuerdo con el numeral 8 del apartado de Políticas del acuerdo JGE99/2010, la Coordinación Administrativa, este caso Coordinación de Administración y Gestión, debió remitir dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, la documentación correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

Después, el numeral 10 del apartado de Políticas del Acuerdo JGE99/2010, la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá resolver la solicitud de pago correspondiente.

Como se puede advertir de las disposiciones normativas, la autoridad demandada está obligada a resolver mi solicitud de pago formulada el ocho de noviembre de dos mil once, lo cual no aconteció, pues como se advierte de la resolución impugnada, la repuesta y negativa del pago de notificación fue en atención a un documento diverso el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, lo cual

resulta totalmente violatoria al principio de seguridad jurídica del suscrito, precisamente, al no ajustar su actuación tal como lo prevé el ordenamiento correspondiente, violando con el principio de legalidad y seguridad jurídica del suscrito.

Mientras que la autoridad, según la resolución impugnada, ya daba por concluido el procedimiento de pago de mi solicitud, provocó incertidumbre y falta de seguridad jurídica en mi esfera jurídica, situación que se fue prolongando durante poco más de tres meses, a pesar de que, el veintidós de noviembre de dos mil once, presente un escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, con el objeto de hacer de su conocimiento el trámite de solicitud de pago de compensación que había realizado, y accionar su competencia, a través del escrito de referencia también, pedí diversa información y copia certificada de mi renuncia y de la recomendación de pago que me otorgó mi superior jerárquico, sin que a la presente fecha la demandada haya proporcionado lo solicitado, o en su caso, informado sobre la procedencia, lo que desde luego, es contradictorio al artículo 8 y 16 de Nuestra Carta Magna.

Después de transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de pago, el quince de febrero del dos mil doce, presente de nueva cuenta un escrito ante la demandada, para que me informara el estatus que guardaba mi solicitud, siendo atendido con la resolución que por esta vía se combate, sin embargo, no fue atendida mi solicitud, no tampoco la solicitud de información y de expedición de copias certificadas.

En razón a lo anterior, existe una indebida observancia en la aplicación del procedimiento por parte de la demandada, en el trámite y resolución de mi solicitud de pago, rompiendo con ello todo principio de legalidad, y aún cuando se pueda considerar purgado, se evidencia la mala fe de la autoridad, al reiterar con su actuación la violación a mis garantías constitucionales.

CUARTO.- De igual forma causa agravio al suscrito, la resolución que por esta vía se impugna, al catalogarme la

SUP-JLI-6/2012

responsable demandada como un trabajador de honorarios eventuales, y al darme esa calidad, negarme mi derecho laboral a recibir el pago de la compensación por el término de la relación laboral que establece el Acuerdo JGE99/2010, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, determinación que contravine el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, que de acuerdo a nuestra máxima norma, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese supremo ordenamiento y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, por lo que, al ser el trabajo un derecho humano de carácter social, que permite desarrollar a la persona sus planes de vida y el de su familia, debe considerarse que cualquier prestación que se haya generado con motivo del trabajo, resulta también un derecho, y su desconocimiento atenta flagrantemente contra derechos humanos de toda persona.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo constitucional en cita, **es obligación** del Instituto Federal Electoral, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin embargo, la responsable lejos de una visión garantista de los derechos fundamentales, pretende, bajo argucias jurídicas insustentables, desconocer el derecho del suscrito a recibir el pago de compensación por el término de la relación laboral, omitiendo en consecuencia, el mandato constitucional, en perjuicio de mis derechos humanos.

Así es, la resolución que se impugna, violenta el artículo constitucional en cuestión, trasgrediendo el principio de igualdad del trabajador, pues el mismo precepto establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el general, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la persona y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**, y aún cuando no se mencione una discriminación por el tipo de relación laboral, debe entenderse implícita en dicha disposición garantista de los derechos humanos.

Es indudable que la autoridad demandada, a través de una resolución carente de la debida fundamentación y motivación, pretende anular o menoscabar el derecho del actor a recibir el pago de compensación por el término de la relación laboral, pues a pesar de cumplir con los requisitos legales que establece el Acuerdo JGE99/2010, me discrimina etiquetándome como un prestador de servicios eventuales, y con base a ello, me desconoce mis derechos laborales.

Dicha discriminación se sustenta en el criterio de la autoridad al catalogar a los trabajadores de honorarios de acuerdo al tipo de contrato, en dos clases permanentes y eventuales, a los primeros les reconoce todo derecho laboral según la interpretación de la resolución impugnada y, a los segundos, les niega sus derechos humanos laborales, bajo el argumento de suscriben contratos en forma temporal, desconociéndoles indebidamente la relación de laboral, su antigüedad, su permanencia en el trabajo, y el pago de cualquier prestación por despido o renuncia voluntaria, el sólo hecho de suscribir contratos en forma periódica, no es suficiente para ultrajar los derechos humanos del trabajador.

La distinción que hace la responsable, entre un trabajador de honorarios eventuales y permanentes, coloca al suscrito en una clara desventaja que merma mis derechos humanos y consecuencia, atenta contra mi dignidad humana, al no reconocermelo el derecho a recibir el pago de la compensación por el término de la relación laboral, se dice así, porque al excluir al actor del derecho a percibir una cantidad económica como reconocimiento de sus servicios prestados, esta imposibilitando o reduciendo mi desarrollo personal, familiar y social.

A pesar de que el ordenamiento del cual deriva la prestación laboral reclamada, no excluye a los trabajadores eventuales que realicen funciones permanentes, sino sólo aquellos que hayan sido contratados para un programa específico, por convenio con los gobiernos de los estados o por proceso electoral federal, la autoridad responsable en aras de evadir cualquier obligación para cubrir cualquier prestación laboral, se escuda inconstitucionalmente con la firma de contratos eventuales, simulando la relación laboral, que hace presumir de naturaleza civil y en consecuencia, solo se dice obligada a

SUP-JLI-6/2012

lo pactado en dichos instrumentos, lo que viola el contenido de reconocimiento, protección, garantía y respeto a los derechos humanos.

Esa actuación reitera de violación de los derechos humanos, se hace más evidente, porque no es desconocido para la autoridad demandada, los diversos criterios sustentados por esa H. Sala Superior, en diverso juicios en los que ha sido parte, que para el pago de prestaciones supraleales, debe considerarse los años de servicio prestados con el carácter de honorarios eventuales, esto, cuando se acredite que las funciones se desarrollaron en forma permanente, continua, normal y regular durante varios años, y a pesar de ese conocimiento, en abuso de su autoridad, pretende seguir vulnerando los derechos humanos del trabajador.

En razón a lo expuesto, la resolución que se impugna, resulta totalmente inconstitucional, carece de fundamentación y motivación y, trasgrede mis derechos laborales.

En conclusión de los agravios expuestos, apelo a la sana crítica de los CC. Magistrados que integran esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que analicen el presente asunto a la luz de la constitucionalidad, y a la protección de mis derechos humanos, esto tomando en consideración que de acuerdo al marco jurídico aplicable, son mi única instancia, para salvaguardar mis derechos.

En ese sentido, solicito se condene al Instituto Federal Electoral a pagar al actor las prestaciones que establece el numeral 6 del apartado de Normas del Acuerdo JGE99/2010, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, equivalente a tres meses de salario y adicionalmente doce días por cada año de servicio prestado, tomando como base para su cálculo, el último salario mensual percibido a razón de la cantidad de \$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Para acreditar los extremos de mi acción, continuación ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del oficio No. D.P/349/11 D.P./349/12, de fecha seis de marzo de dos mil doce, a través del cual el Licenciado Miguel Armando Eguiarte Calderón, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me notifica la improcedencia al pago de compensación por terminación de la relación laboral que establece el Acuerdo JGE99/2010, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

2. **LA DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en 148 recibos de nómina originales, expedidos por Instituto Federal Electoral a favor del suscrito, por concepto de pago de salario quincenal a partir del 16 de octubre de 2005 hasta el 15 de octubre de 2011. Documentales con las cuales pretendo acreditar que la naturaleza de mi relación con la demandada fue de carácter laboral, así como la antigüedad y permanencia en la prestación de mis servicios, la cual relaciono con todos los hechos de mi demanda y conceptos de agravio.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original de la constancia con número de folio C-DIP/10961-2011, de fecha 17 de octubre del 2011, expedida a favor del suscrito el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Licenciada Elizabeth Kim Miranda, Jefa de Departamento de Información de personal de la Dirección de Personal Dirección Ejecutiva de Administración.

Esta prueba la relaciono con todos mis hechos de demanda y conceptos de agravio, con la cual acreditare, que existió una relación laboral entre el suscrito y la demanda, la subordinación, área de adscripción, mi último sueldo percibido.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuerdo JGE99/2010, emitido por la Junta General

SUP-JLI-6/2012

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para el Pago por el término de la Relación Laboral. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio de mi demanda. Con la cual se acreditará el derecho del suscrito a demandar el pago de compensación por el término de la relación laboral.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse original del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil once, presentado ante la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, donde hago del conocimiento del Instituto Federal Electoral, mi voluntad para dar por terminada mi relación laboral, con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil once. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de mi demanda y conceptos de agravio, con la cual se acreditará que el suscrito en forma voluntaria dio por terminada la relación laboral con la demandada.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del oficio con número STN/10897/2011, de fecha doce de octubre de dos mil once, suscrito por el Licenciado Alejandro Sánchez Báez, titular de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual, como mi superior jerárquico, me otorgó su recomendación para que se aplique en mi favor el pago de compensación por el término de la relación laboral de conformidad el Acuerdo JGE99/2010. Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda y conceptos de violación, con la cual demostraré que cumplo con los requisitos para la procedencia del pago de compensación que se reclama, que las funciones que desempeñe fueron de carácter permanente, la antigüedad en la prestación del servicio, mi relación laboral y subordinada, mi último salario percibido, mi lugar de trabajo.

En perfeccionamiento de esta probanza, solicité a esa H. Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiera a la demandada para que exhiba el original, en virtud de que el suscrito solicitó copia certificada del mismo, sin que la responsable haya atendido a la fecha mi petición, como se acredita con el

acuse del escrito correspondiente que se ofrecerá como otro elemento de prueba.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse original del escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil once, presentado ante la Coordinación Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por el cual solicite de conformidad con el Acuerdo JEG99/2010, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el pago de la compensación por la terminación de la relación laboral. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de violación, con la cual se acreditará que el suscrito en tiempo y forma solicito el pago de compensación y que cumpla con los requisitos para su procedencia.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse original de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, presentado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral. La cual se relaciona con todos los hechos y conceptos de violación, y con la cual se acreditará la inactividad de la responsable para atender mi solicitud, que solicite diversa información y copia certificada del oficio STN/10897/2011, donde obra la recomendación de pago y de mi escrito de renuncia.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse original presentado el dieciséis de febrero de dos mil doce, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicité se me informará sobre el estatus que guardaba mi solicitud de pago de compensación, y se me proporcionará la información y copias certificadas anteriormente solicitadas.

g. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente SUP-JLI-6/2012 y turnarlo a la

SUP-JLI-6/2012

ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1818/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

II. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio ordenando correr traslado al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la demanda.

III. El Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, dentro del término que se le concedió, contestó la demanda y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

IV. El quince de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral en su carácter de supervisor de apoyo normativo, quien demanda el pago de una compensación por el término de su relación contractual que estima le corresponde.

SEGUNDO. Excepciones y defensas. Respecto a las excepciones y defensas formuladas por el Instituto Federal Electoral debe precisarse lo siguiente:

En primer término, deben desestimarse las relacionadas con: a) la improcedencia del pago de la

compensación por el término de la relación laboral; *b)* la inexistencia de la relación jurídica de trabajo entre el actor y el Instituto Federal Electoral; *c)* la improcedencia de la acción y falta de derecho del actor; *d)* la falsedad y *e)* *Plus petitio*.

Esto, al tratarse de planteamientos que no pueden ser analizados y acogidos *prima facie*, porque se trata de agravios que tiene relación con el análisis del fondo del asunto, ya que el actor funda su petición de pago de la compensación por terminación del vínculo contractual, en su calidad de trabajador con funciones de carácter permanente, de modo que si el demandado niega tal carácter y sostiene que su relación con el enjuiciante fue de tipo eventual, eso será dilucidado en el estudio de fondo que realice esta Sala Superior.

Por otro lado, resulta **infundada** la excepción relacionada con la oscuridad y defecto legal de la demanda, pues contrariamente a lo aducido, el actor expresa argumentos claros y precisos, tendentes a evidenciar que aun y cuando fue contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, realizó funciones de carácter permanente, por espacio de seis años, de ahí que estime tener derecho al

pago de la compensación por el término de la relación laboral contenido en el acuerdo JGE99/2010.

Por último, es de considerarse **infundada** la excepción que invoca el denunciado relacionada con la prescripción, sobre la base de que transcurrieron más de los de treinta días que establece el apartado de normas de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo JGE99/2010, pues el actor dio por terminada su relación contractual con el Instituto Federal Electoral desde el treinta de septiembre de dos mil once y su escrito de solicitud de compensación fue presentado hasta el veintidós de noviembre de ese mismo año.

Esto, ya que resulta inexacto que desde la fecha que se precisa, dicha persona haya dejado de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, dado que según se constata de su escrito de renuncia, la misma se hizo efectiva a partir del quince de octubre de dos mil once, de ahí que la justificación de que todavía haya recibido una remuneración por esa quincena trabajada, lo cual se corrobora con la nómina de pago ordinaria correspondiente a la quincena 2011/19 que obra en el sumario.

SUP-JLI-6/2012

Tampoco resulta acertada la afirmación de la parte demandada, en el sentido de que el escrito signado por el actor de veintidós de noviembre de dos mil once, haya sido el momento en que presentó la solicitud de pago de la prestación citada.

Esto, ya que a través de dicho recurso lo que realmente solicitó fue que: a. En base al apartado de “Políticas” de los *“Lineamientos para el pago de la compensación por el término de la relación laboral”*, se procedieran a realizar los trámites necesarios con el fin de que, a la brevedad, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral diera curso a la petición que por escrito de ocho de noviembre de ese mismo año, presentó a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, concerniente al pago de la compensación por el término de la relación laboral y, b. Se le informara si algún trabajador con antelación había instaurado juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales en contra el Instituto Federal Electoral por el pago de la citada prestación, así como cuál había sido su resultado.

Atendiendo a lo anterior, si el dieciséis de octubre de dos mil once, fue la fecha en que se dio por terminada la

relación entre el ahora demandante y el Instituto Federal Electoral y su solicitud de pago de la aludida compensación se dio el ocho de noviembre del año próximo pasado, resulta inconcuso que ésta se realizó dentro del plazo de treinta días que se contempla en el acuerdo citado para exigir dicha prestación.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda signada por el actor, se advierte que sus motivos de agravio se encuentran enderezados a controvertir la determinación del Instituto Federal Electoral, por la que consideró que no tenía derecho a la compensación por la terminación de su relación contractual a que hace referencia el acuerdo JEG99/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dado que fue contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter eventual y no de carácter permanente.

En su opinión, resulta inexacto lo concluido por el demandado, ya que la naturaleza de las funciones que desplegó a lo largo de los años que laboró en el Instituto Federal Electoral, deben considerarse de carácter permanente, aun y cuando fue contratado por honorarios eventuales.

SUP-JLI-6/2012

Hace notar que el hecho de que haya firmado contratos de prestación de servicios profesionales, no es óbice para estimar que existió una relación civil, dado que las diversas probanzas que, en su opinión, demuestran la relación obrero-patronal entre él y el Instituto Federal Electoral.

Destaca que no puede considerarse dentro del supuesto de exclusión a que hace referencia el aludido acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el sentido que no tienen derecho al pago de compensación los trabajadores de honorarios con funciones de carácter eventual, puesto que su relación contractual fue de carácter permanente dado que se prolongó durante seis años y sus funciones fueron normales y permanentes.

Conforme a lo que antecede, es posible advertir que la pretensión del actor estriba en que se le otorgue la compensación por término de la relación contractual con el Instituto Federal Electoral.

Su causa de pedir, la hace consistir en que si bien ocupó una plaza por contrato bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios, sus funciones no fueron

eventuales sino de carácter permanente, de ahí que satisfaga los requisitos del acuerdo que regula dicha prestación.

Con el fin de resolver la controversia planteada, en primer término, conviene tener presente lo que regula el acuerdo JGE99/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, *“por el que se aprueban las modificaciones a los lineamientos para el pago de la compensación por el término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral”*. En lo que nos interesa prevé:

OBJETIVO

- Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la Institución, a través del pago de una compensación por término de relación laboral.

POLÍTICAS

- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su separación.

SUP-JLI-6/2012

- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual en funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, teniendo antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

- Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, será un requisito indispensable, sólo en el caso de la separación por renuncia, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico del área a la que estaba adscrito el servidor, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este Instituto.

- El otorgamiento de la recomendación que respecto del pago de la compensación formule el superior jerárquico del área a la que estaba adscrito el servidor, es una facultad potestativa del Instituto.

- Los trámites para el otorgamiento de la compensación por término de relación laboral, se realizarán a través de la Coordinación Administrativa de que se trate, misma que deberá remitir la documentación correspondiente, debidamente requisitadas a la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la separación del personal

- Queda excluido del otorgamiento de la compensación por término de relación laboral, el personal que deje de prestar sus servicios a la Institución por:

SUP-JLI-6/2012

a) Haber sido sancionado con destitución impuesta mediante el procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, o el procedimiento a cargo de la Contraloría General del Instituto;

b) Estar sujeto a investigación o al procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, o el procedimiento a cargo de la Contraloría General del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto;

c) Ser servidor público activo en el Instituto y que otra autoridad administrativa o judicial determine inhabilitar al trabajador para la ocupación de un cargo, puesto o comisión en la Administración Pública Federal y como consecuencia de ello, tenga que separarse de la Institución.

- Así también, quedan excluidos de este beneficio aquellos servidores que a la fecha de su renuncia, terminación de relación contractual o separación con motivo de reestructura o reorganización administrativa, tengan promovida en contra del Instituto Federal Electoral alguna controversia de carácter judicial.

NORMAS

- Los prestadores de servicios profesionales, con emolumentos por honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídica contractual en forma anticipada a la vigencia del contrato, o al término de ésta, siempre y cuando cuenten con la temporalidad señalada en las políticas que rigen el presente documento; se les otorgará una compensación, tomando como base su percepción total, por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.

SUP-JLI-6/2012

- El derecho para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral, objeto de los presentes lineamientos, prescribirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos.

De lo que antecede, es posible colegir que:

a. El objeto del aludido acuerdo, se dirige a otorgar una compensación a los servicios prestados a: 1. Los servidores públicos o 2. Los prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación laboral o contractual con el Instituto Federal Electoral.

b. Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual en funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, que tengan una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación.

c. Queda excluido de ese beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

d. La compensación se hará tomando como base su percepción total, por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.

e. El derecho para reclamar el pago prescribirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la separación del cargo.

Cabe señalar que para obtener el pago de las prestaciones que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general, como lo es el que regula el pago de una compensación por el término de la relación laboral, es menester que los interesados cumplan con los requisitos y trámites que el propio acuerdo disponga. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 39/2009, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro refiere: **“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.”**

SUP-JLI-6/2012

Una vez anotado lo anterior, deben tenerse como hechos no controvertidos que:

- Al ahora actor se le contrató bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

- Prestó sus servicios durante un lapso de cinco años, once meses y quince días, dentro del período comprendido del dieciséis de octubre de dos mil cinco, al dieciséis de octubre de dos mil once.

- Se separó voluntariamente de su empleo, teniendo como último cargo el de Supervisor de Apoyo Normativo en Materia Registral.

Al respecto, es de señalar que el demandando trata de acreditar que el accionante prestó sus servicios por honorarios con carácter eventual en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con: a) contratos signados por el actor; a) las nóminas de pago; b) los recibos de horarios; c) los formatos de movimientos de personal de honorarios; y d) diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los que se previó la realización de proyectos específicos.

Respecto a dicho acuerdos, señala que en el acuerdo CG144/2004, *“por el que se aprueba el proyecto de presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2005”*, se estableció el desarrollo del proyecto “P060” relativo al reforzamiento de los Servicios de Atención Ciudadana.

En el acuerdo CG164/2005, por el que se aprueba *“el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2006”*, se autorizó el proyecto especial “024” relativo a coordinar y supervisar las actividades de la CNB y del CONASE.

También, hace notar que de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG953/2008, *“por el que se aprueba el ajuste presupuestario del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2009 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad, austeridad, y disciplina presupuestaria que se derivan de la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria y el decreto de presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2009”*, así como del CG27/2010 *“por el que se aprueba el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral para los ejercicios fiscal del*

SUP-JLI-6/2012

año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010”, se puede corroborar que para los años 2008, 2009 y 2010 se programó la actualización del padrón electoral con vigencia de credencial, con la clave “PS07062”.

Finalmente, destaca que el acuerdo CG421/2010 *“por el que se aprueba el presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2011 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011”, se autorizó el proyecto “PRP1002” relativo al programa de actualización del padrón electoral y renovación de credenciales 03 y 09.*

Teniendo en cuenta lo anterior, son de estimarse **fundados** los agravios planteados, dado que el demandando no logra demostrar que Gustavo Ávila Rodríguez, durante el tiempo que laboró dentro del Instituto Federal Electoral haya realizado funciones de carácter

eventual, sino lo que se evidencia es que sus actividades fueron de tipo permanente, de ahí que tenga derecho a recibir la compensación por término de la relación contractual a que hace referencia el acuerdo JGE99/2010 de la Junta General Ejecutiva.

La correcta apreciación de dichos medios de convicción, conducen a una conclusión distinta.

En efecto, en los contratos de servicios profesionales signados por el Instituto Federal Electoral y Gustavo Ávila Rodríguez, si bien se hace notar que la contratación es para la prestación de servicios eventuales, por lo que su duración será de carácter temporal, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que el actor tenía la calidad de trabajador temporal, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de dichos documentos, permiten evidenciar que venía desempeñando un trabajo, de manera periódica, por varios años, sin advertirse que prestó un servicio temporal y especial, en un programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

SUP-JLI-6/2012

Al respecto, la periodicidad en que fueron suscritos dichos contratos, según lo reconoce la propia responsable, fue la siguiente:

PERÍODO		ÁREA	NÓMINA	CÓDIGO DEL PUESTO	PLAZA	TIPO
16-Oct-05	31-Dic-05	D.E.R.F.E	FEDERAL	0028322	HONORARIOS	EVENTUAL
01-Ene-06	15-Jul-06	D.E.R.F.E	FEDERAL	0028322	HONORARIOS	EVENTUAL
1-Ago-06	31-Dic-06	D.E.R.F.E	FEDERAL	0028322	HONORARIOS	EVENTUAL
01-Ene-07	30-Jun-07	D.E.R.F.E	FEDERAL	27C6002	HONORARIOS	EVENTUAL
01-Jul-07	30-Nov-07	D.E.R.F.E	FEDERAL	27D4007	HONORARIOS	EVENTUAL
01-Dic-07	31-Dic-07	D.E.R.F.E	FEDERAL	28A3003	HONORARIOS	EVENTUAL
1-Ene-08	30-Sep-08	D.E.R.F.E	FEDERAL	28A3003	HONORARIOS	EVENTUAL
1-Oct-08	31-Dic-10	D.E.R.F.E	FEDERAL	28A6001	HONORARIOS	EVENTUAL
1-Ene-11	15-Oct-11	D.E.R.F.E	FEDERAL	28A6001	HONORARIOS	EVENTUAL

Para demostrar lo anterior, igualmente aporta al sumario los originales de dichos documentos, en los términos siguientes:

NO. DE CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN	VIGENCIA	
		DE	HASTA
54090300000-200601-130787	01-01-2006	1-01-2006	31-03-2006
54090300000-200606-130787	1-04-2006	1-04-2006	30-06-2006
54090300000-200613-130787	1-07-2006	1-07-2006	15-07-2006
54090300000-200616-130787	1-08-2006	1-08-2006	30-09-2006
54090300000-200620-130787	1-10-2006	1-10-2006	15-10-2006
54090300000-200620-130787	16-10-2006	16-10-2006	31-12-2006
54090100000-200701-130787	1-01-2007	1-01-2007	28-02-2007
54090300000-200705-130787	1-03-2007	1-03-2007	31-03-2007

SUP-JLI-6/2012

50091310000-200708-130787	1-04-2007	1-04-2007	30-06-2007
50091310000-200712-130787	1-07-2007	1-07-2007	30-08-2007
50091310000-200718-130787	1-10-2007	1-10-2007	31-12-2007
50091300000-200723-130787	1-12-2007	1-12-2007	31-12-2007
50091300000-200801-130787	1-01-2008	1-01-2008	15-02-2008
50091300000-200804-130787	16-02-2008	16-02-2008	31-03-2008
50091300000-200807-130787	1-04-2008	1-04-2008	30-06-2008
50091300000-200813-130787	1-07-2008	1-07-2008	30-10-2008
50091300000-200820-130787	1-10-2008	1-10-2008	31-12-2012
50091300000-200902-130787	1-01-2009	1-01-2009	31-03-2009
50091300000-200907-130787	1-04-2009	1-04-2009	30-06-2009
50091300000-200913-130787	1-07-2009	1-07-2009	30-09-2009
50091300000-200919-130787	1-10-2009	1-10-2009	31-12-2009
50091300000-201001-130787	1-01-2010	1-01-2010	31-01-2010
50091300000-201007-130787	1-04-2010	1-04-2009	30-06-2010
50091300000-201013-130787	1-07-2010	1-07-2010	31-07-2010
50091300000-201015-130787	1-08-2010	1-08-2010	31-08-2010
50091300000-201017-130787	1-09-2010	1-09-2010	30-09-2010
50091300000-201019-130787	1-10-2010	1-10-2010	15-10-2010
50091300000-201020-130787	16-10-2010	16-10-2010	31-12-2010
50091300000-201003-130787	1-02-2010	1-02-2010	28-02-2010
50091300000-201005-130787	1-03-2010	1-03-2010	31-03-2010
50091300000-201101-130787	1-01-2011	1-01-2011	31-03-2011
50091300000-201107-130787	1-04-2011	1-04-2011	30-06-2011
50091300000-201113-130787	30-06-2011	1-07-2011	31-12-2011

De dichos contratos es posible desprender, que desde enero de dos mil seis *-salvo el periodo que comprendió del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil seis-* hasta antes de la fecha de su renuncia, cotidianamente signó contratos por tiempo determinado que abarcan desde los quince días hasta los tres meses, siendo ubicado en las áreas como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

SUP-JLI-6/2012

Electores; la Subdirección de Seguimiento Normativo y Secretaría Técnica Normativa (ambas dependientes de la citada dirección).

En consonancia, de los formatos de movimiento de personal de honorarios (asimilados a salarios), así como de los originales de nómina de pago ordinarias, se colige que ocupó distintos puestos dentro de la Dirección Ejecutiva, entre los que se encuentran los de Profesional de Apoyo Normativo en Materia Registral, Subcoordinador de Apoyo Normativo, Supervisor y Supervisor de Apoyo Normativo en Materia Registral, recibiendo por las actividades desempeñadas una remuneración quincenal.

De igual manera, del oficio STN/10897/2011 signado por el Secretario Técnico Normativo, se advierte que éste emitió su recomendación para que se aplicara a favor de actor, el citado pago de la compensación por el término de la relación laboral, precisando que desde su ingreso al Instituto Federal Electoral, desempeñó en forma continua funciones y actividades atribuidas a dicha Secretaría con carácter permanente.

Conforme a lo narrado, resulta palpable que se dio una relación de carácter permanente, entre Gustavo Ávila

Rodríguez y el Instituto Federal Electoral, pues hubo una regularidad en sus actividades que se extendió por varios años, debiéndose estimar que aun y cuando fueron signados contratos por tiempo determinado, éstos se dieron de manera periódica, sin que se haya previsto la prestación de un servicio para la ejecución de una obra determinada.

De esa suerte, si la duración de la relación contractual fue por un periodo prolongado de tiempo, que comprendió cinco años, once meses y quince días, aun cuando haya mediado una interrupción de quince días, ello no permite sostener que se trató de una relación por tiempo determinado.

Ciertamente, no se puede colegir que se realizaron servicios de índole especial o extraordinario con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del Instituto Federal Electoral, ya que si bien se alega que se le contrató para desempeñar ciertos proyectos –previamente presupuestados-, como los relativos al “reforzamiento de los Servicios de Atención Ciudadana”, “coordinar y supervisar las actividades de la CNB y del CONASE”, “actualización del padrón electoral con vigencia de credencial”, “proyecto de actualización del padrón electoral y renovación de credenciales 03 y 09”, no lo es menos que

no existen elementos de prueba que realmente permitan demostrar que el demandante participó en esos proyectos.

Se llega a tal conclusión, dado que las actividades que en los aludidos contratos se patentiza realizaría, se relacionan con: investigaciones; estudios y análisis sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada; otorgar asesoría; proporcionar apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo consultivo en materia registral, seguimiento, análisis y supervisión en las actividades desarrolladas en esa área; apoyar a la Secretaría Técnica Normativa en el seguimiento, análisis y supervisión en sus actividades; elaborar anteproyectos de los convenios y sus anexos técnicos que realiza el Instituto Federal Electoral con las autoridades electorales y civiles.

Sin embargo, en ningún momento se precisó que realizaría actividades para un proyecto en específico, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

En adición, debe puntualizarse que si bien se signaron contratos de carácter temporal entre el demandante y el Instituto Federal Electoral, no es posible concluir que se desplegaron bajo ese carácter servicios especiales o

extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, sino todo lo contrario, esto es, que se desplegaron actividades permanentes, en un área específica como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores, en donde Gustavo Ávila Rodríguez alcanzó una categoría de Supervisor de Apoyo Normativo en Materia Registral, con un nivel 28 A6.

Huelga decir que la naturaleza del vínculo jurídico en cuanto al carácter permanente o temporal, no depende de lo expresamente convenido en un contrato, sino que la esencia de la relación jurídica está condicionada por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio, de modo que, para considerar eventual a actor a partir de los contratos, era indispensable demostrar que realizaba actividades de esa naturaleza.

No se omite señalar que si bien la parte demandada hace referencia a que en algunos de los recibos de nómina del actor, se asientan leyendas en el apartado de clave de pago como: "PE60, N024, PS07062", lo cual a su modo de ver, demuestran que Gustavo Ávila Rodríguez fue contratado para realizar funciones en proyectos específicos, debe señalarse que esa situación no permite

SUP-JLI-6/2012

patentizar que realmente el demandante, haya desplegado alguna de las actividades propias de alguno de esos proyectos, ya que sus pagos bien pudieron haberse pretendido justificar en base a lo presupuestado para una actividad específica, sin que tal cuestión, por sí misma, demuestre que se realizaron actividades inherentes a esos programas.

De igual manera, debe hacerse notar que los acuerdos del Consejo General CG144/2004, CG164/2005, CG953/2008, CG27/2010 y CG421/2010 a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, tampoco permite deducir que el actor hubiera sido contratado para desempeñar funciones de tipo eventual, ya que del análisis de los mismos, sólo es posible desprender que se asignaron ciertas partidas presupuestarias para realizar proyectos específicos de distintas áreas del Instituto Federal Electoral; más no que a Gustavo Ávila Rodríguez, efectivamente, se le haya contratado para realizar alguna actividad de las precisadas.

Incluso, es de hacer notar que en ninguno de los contratos que signó el actor o de algún otro documento, se precisa que tengan como sustento alguno de los acuerdos citados, de ahí que no haya base jurídica para estimar que

la contratación del actor obedeció a la realización de alguno de los proyectos a que genéricamente se hacen notar en los citados documentos.

En tal estado de cosas, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades del actor fueron de carácter eventual o temporal, con motivo del desarrollo de programas especiales.

Conforme a lo expuesto, queda desvirtuada la afirmación del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que las actividades desplegadas fueron temporales, al no quedar demostradas esas afirmaciones.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-20/2010 y SUP-JLI-22/2010.

Finalmente, se estima que resulta **improcedente** el pago de los gastos y costas reclamado por el actor, toda vez que, la normativa que resulta aplicable a los asuntos como el que ahora se resuelve, prevista en la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no lo contempla.

En tal estado de cosas, dado que el justiciable acreditó que: 1) Era personal de honorarios con funciones de carácter permanente; 2) Cuenta con una prestación de servicios de más de dos años; 3) Existe la recomendación de pago, expresada por quien era su superior jerárquico; y 4) La petición la formuló dentro del plazo correspondiente, ello conduce a estimar que en términos del acuerdo JEG99/2010, tiene derecho al pago de la compensación por el término de su relación contractual con el Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor acreditó su acción y el Instituto Federal Electoral no demostró sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a Gustavo Ávila Rodríguez una compensación por

terminación de la relación contractual, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil cinco al dieciséis de octubre de dos mil once, en términos del Acuerdo General JEG99/2010 y se le cubra el monto correspondiente a ese periodo.

TERCERO.- El Instituto Federal Electoral deberá cumplir con lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución y deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO.- Es improcedente el pago de los gastos y costas reclamados en el presente juicio por Gustavo Ávila Rodríguez.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a las partes involucradas en términos de lo dispuesto en el artículo 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JLI-6/2012

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JLI-6/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO